

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 876

15 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Código Electoral

LEY

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 9.38 (4) 9.39 de la Ley ~~58 del 20 de junio de 2020~~ 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de disponer que una vez el elector solicite el voto adelantado para participar en una primaria, dicha solicitud aplicará automáticamente para la elección general del mismo año electoral, salvo manifestación en contrario y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra legislación electoral debe buscar la máxima participación ciudadana facilitando el ejercicio efectivo del derecho fundamental al voto y eliminando barreras burocráticas innecesarias. Actualmente, un elector que, por razones legítimas (como edad avanzada, condiciones de salud, movilidad reducida o residencia temporal fuera de la isla) solicita el voto adelantado para una Primaria, se ve obligado a repetir exactamente el mismo trámite pocos meses después para la Elección General.

Las condiciones que justifican el voto adelantado de un elector raramente cambian en el corto período entre la Primaria y la Elección General. Esta duplicidad de solicitudes no aporta mayor seguridad al proceso; por el contrario, crea una carga

administrativa adicional para la Comisión Estatal de Elecciones y aumenta el riesgo de que un elector, por confusión u olvido, no la solicite a tiempo para la Elección General, perdiendo así su derecho al voto o viendo frustrado el ejercicio efectivo de ese derecho por una omisión meramente procesal.

Esta enmienda establece un sistema de Solicitud Unificada por Ciclo Electoral. Al disponer que la solicitud aprobada para la Primaria mantenga su vigencia para la Elección General de ese año, simplificamos el proceso, proveemos certeza al elector y hacemos más eficiente la administración electoral sin menoscabar los mecanismos de control, verificación e integridad electoral establecidos en el Código Electoral. Se garantiza así la continuidad del voto para aquellos electores que ya demostraron su necesidad y su intención de participar bajo esta modalidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo ~~9.38 (4)~~ 9.39 de la Ley ~~58 del 20 de~~
 2 ~~junio de 2020~~ 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto
 3 Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo ~~9.38 (4)~~ 9.39 - Solicitud de Voto Adelantado.

5 (1)...

6 ...

7 ~~(4) (5)~~ El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante
 8 solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la
 9 votación, ~~en los colegios electorales~~. Las solicitudes estarán disponibles en el portal
 10 cibernético de la Comisión, ~~de~~ en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras
 11 oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en
 12 medios electrónicos. No obstante, para votaciones que no sean unas Elecciones

1 Generales o Primarias, la Comisión o la Comisión de Elección Especial, según sea el
 2 caso, podrá disponer para un término menor de cincuenta (50) días.

3 ~~No obstante, cuando~~ Cuando un elector solicite el voto adelantado para participar en una
 4 primaria de un año electoral, dicha solicitud se considerará ~~válida~~ válida y aplicable ~~también~~
 5 para la elección general que se celebre ese mismo año, salvo que el elector exprese manifieste
 6 expresamente, por escrito o por ~~medios~~ los mecanismos electrónicos dispuestos por la
 7 Comisión Estatal de Elecciones, su ~~deseo~~ intención de no recibir la papeleta adelantada ~~para~~
 8 correspondiente a dicha elección general.

9 (6) ...

10 ...

11 (12) ..."

12 Sección 2.- Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
 14 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
 15 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
 16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
 17 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e
 18 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
 19 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
 20 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
 21 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

- 1 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
- 2 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.
- 3 Sección 3.- Vigencia.
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.